

RESOLUCIÓN RP N°: _____ -

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA, MULTA POR DEFRAUDACIÓN Y ACCESORIOS LEGALES.-

Asunción,

VISTO: El Informe Final de Auditoria N° de fecha, elevado por los auditores de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, y en base al cual se ha instruido Sumario Administrativo a la firma contribuyente, en los expedientes N°, y; -

C O N S I D E R A N D O: -

Que, el presente sumario administrativo fue instruido a la firma contribuyente con RUC en base al Acta Final N° de fecha y al Informe Final de Auditoria N° de fecha, elevado en su momento por los auditores de la Dirección General de Fiscalización Tributaria en el marco de la verificación ordenada según Orden de Fiscalización N° de fecha.-

Que, en el Informe Final de Auditoria N° de fecha, elevado por los auditores de la DGFT, se expone cuanto sigue:-

“ORIGEN DE LA FISCALIZACIÓN PUNTUAL. La fiscalización puntual a través del Informe DPF N°, en el que se ha detectado que en la Declaración Jurada del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios del Ejercicio Fiscal, el contribuyente ha compensado las Utilidades con Pérdidas de Ejercicios Anteriores.-

DETALLE DE LAS ACTUACIONES Y RESULTADO.-

Habiendo realizado el control a través del Sistema de Gestión Tributaria MARANGATU de la Declaración Jurada del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) presentada a la Administración Tributaria por el contribuyente, se ha podido observar que en el Ejercicio Fiscal declaró como resultado una utilidad fiscal de Gs. la cual ha sido compensada con “Pérdidas de Ejercicios Anteriores”. Además, se ha detectado que el contribuyente no presentó el Informe de Auditoria Impositiva, que según el Sistema de Gestión Tributaria MARANGATU se encuentra obligado desde el.-

Cabe resaltar que la compensación de “Pérdidas de Ejercicios Anteriores” imputada por el contribuyente no es aplicable considerando el Decreto N° 5069/05; en el que se dispone la vigencia de la Ley 2421/04 la cual no contempla dicha compensación.-

CONCLUSIÓN. El contribuyente ha declarado Utilidad al cierre del Ejercicio Fiscal, que ha compensado íntegramente con las pérdidas de Ejercicios Anteriores, razón por la que ha dejado de ingresar al fisco el Impuesto a las Rentas Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, en supuesta infracción al Art. 21 de la Ley 125/91 modificada por la Ley 2421/04”.-

RESOLUCIÓN RP N°: _____ -

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA, MULTA POR DEFRAUDACIÓN Y ACCESORIOS LEGALES.-

Que, por JI N° de fecha, el Juzgado de Instrucción ordenó se instruya sumario administrativo a la firma contribuyente en averiguación de las infracciones denunciadas por los auditores de la DGFT en autos.-

Que, cumplido el plazo para presentar el descargo, por JI N° de fecha se ordenó la apertura del periodo probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 212 y 225 num. 4) de la Ley 125/91.-

Que, vencido el plazo del periodo probatorio el Juzgado dictó el JI N° de fecha declarándose cerrado el periodo probatorio siendo notificada la firma que de conformidad al Inc. 7) del Art. 225 de la Ley 125/91 podía presentar sus alegatos dentro del plazo perentorio de días hábiles, computados a partir de la notificación de dicha resolución.-

Que, analizadas las constancias de autos, encontramos que la firma contribuyente al momento de presentar el descargo, a través del Síndico de Quiebras Abg., manifestó cuanto sigue: *“Que, habiéndose presentado en fecha, conforme Expediente N° el Oficio suscripto por el Abog., Juez de Primera Instancia en los Civil y Comercial del Segundo Turno, interviniente en los autos caratulados: “s/ Quiebra”, a través del cual se le reitera para su toma de razón definitiva que la entidad denominada se halla en Estado de Quiebra; vengo a solicitarle que el mencionado Oficio Judicial se adjunte a todos los expedientes abiertos en la Subsecretaria de Estado de Tributación vinculados a la entidad fallida.-*

Que, el presente pedido obedece a la necesidad de que los diferentes expedientes en proceso sean afectados y finiquitados en la brevedad y en el marco de todo lo dispuesto por el Juzgado, evitándose de esta forma la prosecución innecesaria de más trámites por parte de la Subsecretaria de Estado de Tributación”.-

En primer lugar, debemos recordar que el Oficio Judicial al que hace referencia el recurrente fue remitido a esta Subsecretaria de Tributación a efectos de expedir **“mientras dure el proceso de quiebra”**, a la firma, el correspondiente **“Certificado de Cumplimiento Tributario”**, conforme reza el texto del mencionado oficio.-

Segundo, si bien es cierto en el cuerpo del citado oficio se exponen frases como *“la entidad denominada no cuenta con la obligación tributaria de someterse al cumplimiento de disposiciones tributarias ni de TRIBUTAR como lo haría una entidad financiera en actividad”* o *“por hallarse exenta de toda obligación tributaria por su estado de falencia a los efectos legales correspondientes”*, debe dejarse en claro que ni la Ley 125/91 modificada por la Ley 2421/04 ni la Ley 154/69 *“De Quiebras”* contemplan exoneración o exención impositiva alguna, al menos referente a los impuestos administrados por la SET, para las personas físicas o jurídicas que fueran declaradas en quiebra. Esto incluso lo reconoce el Síndico de la firma sumariada al decir en su escrito obrante a folios dos del expediente N°: **“Que, el marco legal de todo el sistema tributario de nuestro país,**

RESOLUCIÓN RP N°: _____ -

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA, MULTA POR DEFRAUDACIÓN Y ACCESORIOS LEGALES.-

Conformado fundamentalmente por la Ley 125/92 ley 2421/04 y sus respectivas reglamentaciones, no prevé y mucho menos aborda el tratamiento diferenciado que debería existir para con aquellas entidades que se encuentran en estado de quiebra”.-

Que, realizada estas acotaciones debemos remitirnos al Acta Final e Informe Final de Auditoria elevado por los auditores de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, presentados como corolario de los trabajos de fiscalización puntual del que fue objeto la firma.-

En ese sentido, la infracción denunciada por los auditores se basa en la compensación indebida de pérdidas de ejercicios anteriores que imputó la firma sumariada durante el año 2009 contra las utilidades declaradas para dicho ejercicio fiscal. El hecho denunciado se funda en la modificación introducida por el Art. 3 de la Ley 2421/04 al Art. 8 de la Ley 125/91, específicamente a la deducción contemplada en el último párrafo del citado articulado que expresaba: *“Realizadas las deducciones admitidas, si la renta neta fuera negativa, dicha pérdida fiscal se podrá compensar con la renta neta de los próximos ejercicios fiscales hasta un máximo de tres, a partir del ejercicio en que se produjo la misma”*.-

La posibilidad de realizar ésta compensación y/o arrastre de pérdidas fiscales fue excluida del Art. 8 de la Ley 125/91 con la modificación por parte del Art. 3 de la Ley 2421/04. Por ello, toda pérdida fiscal que los contribuyentes del IRACIS registren al liquidar su Impuesto a la Renta, a partir del año 2005, *“muere”* en el ejercicio fiscal que se produzcan, en concordancia con lo establecido por el Art. 19 del Anexo del Decreto N° 6359/05 que reza: **“RESULTADOS ANTERIORES: No se computarán como gastos las pérdidas producidas en ejercicios anteriores. Esta disposición regirá para las pérdidas fiscales que se generen a partir de la vigencia del Art. 3° de la Ley N° 2421/2004”**. Recordemos que el Art. 3 de la Ley 2421/04 entró en vigencia el conforme lo estableció el Decreto N°.-

De acuerdo a las constancias de autos y a los datos obrantes en el Sistema Informático MARANGATU, puede observarse que la firma contribuyente declaró en el ***Formulario IMPUESTO A LA RENTA ejercicio fiscal 2009 “Rubro 2 RESULTADO DEL EJERCICIO”, Inc. b “RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO”*** la suma de **Gs.** compensándola indebidamente (***por no estar prevista esta compensación en la ley***) con el monto declarado en el **“Rubro 3 COMPENSACIÓN DE PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES (SOLO PARA QUIENES HAN DECLARADO PERDIDAS ANTES DE LA MODIFICACION DEL Art. 8 DE LA LEY 125/91) CON LAS PÉRDIDAS COMPENSABLES DE EJERCICIOS ANTERIORES Inc. a”**.-

Que, en estas circunstancias podemos afirmar que la firma sumariada ha compensado indebidamente la utilidad fiscal declarada para el ejercicio con las pérdidas de ejercicios anteriores, incurriendo con ello en la *“Presunción de la Intención de Defraudar”* prevista en el Art. 173 Num. 4) y 5) de la Ley 125/91, debiendo practicarse el ajuste en concepto Impuesto, Multa y Accesorios Legales correspondientes.-

RESOLUCIÓN RP N°: _____ -

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA, MULTA POR DEFRAUDACIÓN Y ACCESORIOS LEGALES.-

Que, en base a las consideraciones expuestas corresponde Confirmar el Informe Final de Auditoria N° de fecha presentado por los auditores de la DGFT debiendo procederse a determinar la obligación fiscal de la firma con RUC en concepto de Impuesto a la Renta ejercicio fiscal, Multa por Defraudación y Accesorios Legales, teniendo como Base Imponible la suma de Gs..-

POR TANTO;

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

R E S U E L V E:

- Art. 1° CONFIRMAR** el Informe Final de Auditoria N° de fecha, elevado por los auditores de la Dirección General de Fiscalización Tributaria.-
- Art. 2° DETERMINAR** la Obligación Fiscal de la firma contribuyente con RUC en concepto de Impuesto a la Renta ejercicio fiscal, Multa por Defraudación y Accesorios Legales.-
- Art. 3° PERCIBIR** de la firma contribuyente, el Impuesto y Multa conforme al siguiente detalle:-

IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS GENERAL)

EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE (UTILIDAD DEL EJERCICIO)	IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL

TOTAL GENERAL: Gs. ()-

Con la expresa constancia de que, los intereses, mora y recargos legales correspondientes serán calculados conforme lo establece el Art. 171 de la Ley 125/91.-

- Art. 4° REMITIR** copias de la presente resolución a la Dirección General de Recaudación a sus efectos.-
- Art. 5° COMUNICAR** a quienes corresponde y cumplido archivar.-

**GERONIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACION**